

RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE DISCIPLINARIO ORDINARIO D-4/2023-O.

En la ciudad de Sevilla, a 6 de marzo de 2023.

Reunida la **SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, con la presidencia de D. Ignacio F. Benítez Ortúzar, y

VISTO el expediente número D-4/2023-O, seguido como consecuencia del recurso interpuesto por D. ■■■■■, Presidente del C.D. ■■■■■, contra la Resolución recaída en el expediente 60/2022-23, del Comité de Territorial de Apelación de la ■■■■■ de fecha 9 de Diciembre de 2022, y habiendo sido ponente la Vocal de este Tribunal, Doña María Dolores García Bernal, se consignan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha de registro de entrada en la Consejería de Turismo, Cultura y Deporte el pasado 23/12/2022, tuvo entrada el recurso interpuesto por el Presidente del C.D. ■■■■■. Dicho escrito de recurso fue recibido en el Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía el 17 de enero de 2023 y fue requerido de subsanación ya que la persona recurrente persona está obligada a relacionarse a través de medios electrónicos con las Administraciones Públicas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, al que remite el artículo 34 de la Orden de 11 de octubre de 2019, de la Consejería de Educación y Deporte, por la que se desarrollan las normas generales de organización y funcionamiento del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, mediante escrito dirigido al Tribunal, sin que el mismo hubiera sido presentado por estos medios.

SEGUNDO: En sesión celebrada por la Sección Disciplinaria del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía el pasado 20 de febrero, y una vez subsanada la presentación del recurso, en fecha 16 de febrero, en la sesión celebrada por esta Sección Disciplinaria del Tribunal Administrativo del Deporte, el día 20 de febrero fue admitido a trámite. Y Siendo requerido el expediente federativo en la misma fecha 7.

TERCERO: En la tramitación del presente expediente se han observado todas las prescripciones legales.





FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: La competencia para el conocimiento de este asunto viene atribuida al Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, sección Disciplinaria, en virtud de lo dispuesto en los artículos 84.g) y 90.1.b.1º) del Decreto 205/2018, de 13 de Noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con los art. 124.c) y 147.g) de la Ley 5/2016, de 19 julio del Deporte de Andalucía.

SEGUNDO: En el recurso presentado por el Sr. ■■■■ recurre la sanción impuesta al entrenador del equipo en el encuentro disputado el 25 de noviembre pasado entre el C.D. ■■■■ y el C.D. ■■■■, en el partido disputado en la categoría 3ª Andaluza Alevín ■■■■.

El entrenador ■■■■, fue amonestado en dicho encuentro con doble tarjeta amarilla en el minuto 70 *“por protestar de manera ostensible una decisión mía elevando la voz en los siguientes términos “Cómo que no vas a añadir nada árbitro”.*”

Y nuevamente le amonesta con una segunda tarjeta amarilla en el mismo minuto por *“Protestar de manera ostensible una decisión mía elevando los brazos en forma de aspavientos en los siguientes términos “encima pista ahora y no añades nada”.*

Por lo recogido en el acta arbitral, el Comité de Competición impuso al entrenador del C.D. ■■■■, Sr. ■■■■ la sanción de *“un partido de suspensión y multa accesoria, doble amonestación y consiguiente expulsión , más 2 partidos de suspensión y multa accesoria por menosprecio notorio al árbitro una vez expulsado (TOTAL 3 PARTIDOS DE SUSPENSIÓN).*

El Comité de Competición estimó que las alegaciones aportadas por el recurrente no desvirtuaba el contenido del acta arbitral por lo que no fueron estimadas.

Contra la resolución del Comité de Competición se interpuso recurso de apelación ante el Comité Territorial de Apelación de la ■■■■, que en una escueta resolución confirmó la sanción impuesta, sin dar más fundamentos que los ya dados por el primer comité, cuando manifestó que no entendía desvirtuada el acta.

Ante la petición a dicho comité de la adopción de la medida cautelar de suspensión de la sanción nada manifestó dicho Comité de Apelación por lo que la misma tuvo que ser cumplida por el recurrente ante la callada respuesta de los Comités federativos.



Por otro lado, en el recurso presentado por el club, se solicita la nulidad del mismo ya que no se le ha dado trámite a la denuncia presentada ante el Comité de árbitros, por lo que según su escrito ha sido una actuación irregular la del árbitro del encuentro.

TERCERO: En relación a la práctica de la prueba documental presentada por el club recurrente y que trata de desvirtuar el contenido del acta arbitral, la misma consiste en escritos con declaraciones juradas firmadas en las que se trata de desvirtuar lo relatado por el árbitro en el acta. Dichos escritos no se acompañan de la correspondiente copia del DNI de los firmantes por lo que la identificación de los mismos se hace imposible por este Tribunal, dando lugar al mantenimiento de la veracidad del acta arbitral. A este razonamiento posiblemente hubieran llegado los Comités Federativos, pero tal y como alega el recurrente no existe por parte del Comité Territorial de Apelación ningún argumento en su resolución que avale la misma, limitándose simplemente a manifestar escuetamente que hace suyos los razonamientos del Comité de Competición, que tampoco detalla suficientemente los motivos del rechazo.

CUARTO: Por otro lado, en relación con la petición de nulidad del expediente por haber interpuesto denuncia sobre el comportamiento arbitral en relación a la redacción del acta, ante el Comité de Árbitros y la propia Federación, basa el recurrente su alegación de nulidad en el art. 83 del Código de Justicia Deportiva, artículo que para el supuesto denunciado no sería de aplicación ya que regula el procedimiento urgente, siendo el trámite del mismo el procedimiento ordinario. Por tanto, al no ser de aplicación dicho artículo la tramitación de su denuncia no obliga a la suspensión del procedimiento sancionador tal y como se alega, y por tanto no deviene en nulidad del mismo.

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, el art. 19 en relación con el art. 146.1 y 147 apartado c) de la Ley del Deporte de Andalucía, (5/2016, de 19 de julio), en relación con el art. 84 apartado c) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de litigios deportivos de la Comunidad Autónoma Andaluza esta **SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA,**

RESUELVE: Desestimar el recurso interpuesto por D. ■■■■■, Presidente del C.D. ■■■■■, contra la Resolución del Comité de Territorial de Apelación de la ■■■■■, confirmando la sanción impuesta en toda su extensión por dicho Comité.

La presente Resolución agota la vía administrativa y contra la misma los interesados pueden interponer **recurso contencioso-administrativo** ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de



Sevilla, o bien, a elección del recurrente, ante el correspondiente a su domicilio, en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

NOTIFÍQUESE la presente resolución al recurrente, así como a la Secretaría General para el Deporte y a la Dirección General de Sistemas y Valores del Deporte de la Consejería de Turismo, Cultura y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, **DESE** traslado de la misma a la [REDACTED] y a su Comité Territorial de Apelación, a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCIA.**